

SEÑORES:  
MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA  
(ACCION CONSTITUCIONAL)

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR HENRY JUNIOR GONZALEZ GOMEZ CONTRA EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO Y EL JUEZ 10 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA

RESPETADOS Y HONORABLES MAGISTRADOS:

HENRY JUNIOR GONZALEZ GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.044.426.863 vecino de este municipio, residenciado en la carrera 10F No 11-14 del Municipio de Puerto Colombia, acudo ante su despecho con el fin de interponer ACCION DE TUTELA, contra EL JUEZ 10 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA Y EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO, y de igual forma que se vincule a la presente acción a la Sra. NINFA RUIZ FRUTO quien podría verse afectada con la decisión aquí adoptada, lo anterior con el fin de que se protejan mis derechos fundamentales al Debido Proceso, al Trabajo, al Acceso a Cargos Públicos, al mínimo vital y Dignidad Humana, que vienen siendo vulnerados por el accionado Juez 10 Penal Municipal con Función de Control de Garantías al emitir la resolución 003 del 25 de Febrero de 2022 mediante la cual revoco de manera directa la resolución No 002 del 26 de Enero de 2022 en donde me había nombrado en propiedad en el cargo de Secretario Municipal grado Nominado y en su lugar reconoció la estabilidad laboral reforzada a la Sra. Ninfa Ruiz Fruto por ser madre cabeza de familia y Al accionado Consejo Seccional de la Judicatura por acoger dicha resolución.

### **COMPETENCIA**

Son ustedes Honorables Magistrados competentes para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por el lugar de ocurrencia de tales hechos y debido al factor funcional en relación a los accionados, esto de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021 numeral 5 y numeral 11 que transcribo a continuación:

*Art. 1 Decreto 333 de 2021 Numeral 6. “Las Acciones de Tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores del Distrito Judicial.*

*Numeral 11. “Cuando la Acción de Tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al Juez de Mayor Jerarquía de conformidad las reglas establecidas en el presente artículo”*

De modo que es competente su despacho para conocer de la presente acción constitucional, por ir está dirigida en contra del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y el Juez 10 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla

## **HECHOS**

1. Mediante acuerdo No CSJATA14-647 del 06 de Octubre de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de los Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios Oficinas de Servicios y apoyo.
2. El suscrito se inscribió a dicha convocatoria con el fin de ocupar el cargo de Secretario de Juzgado Municipal grado Nominado por ser este de carrera y encontrarse ofertado, que habiendo cumplido con los requisitos mínimos para el cargo fui admitido y presente el examen de ingreso, obteniendo un puntaje aprobatorio de este modo superando todas y cada una de las etapas del concurso de méritos.
3. Luego de que se resolvieran todos los recursos de reposición y apelación presentados por los aspirantes, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico emitió la Resolución No CSJATR21-3502 del 04 de Noviembre del 2021, mediante la cual se modificaba parcialmente el registro seccional de elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Grado Nominado.
4. Habiendo quedado en firme dicho registro del cual hago parte, inmediatamente presente opción de sede los primeros 5 días del mes de Diciembre de 2021.
5. El 23 de Diciembre de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura expidió la resolución CSJATA21-353 por la cual se formula la lista de elegibles ante el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla con el fin de proveer el cargo de Secretario Municipal Grado Nominado en la cual aparezco como único candidato a ocupar dicho cargo.
6. La resolución CSJATA21-353 por la cual se formula la lista de elegibles ante el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla con el fin de proveer el cargo de Secretario Municipal Grado Nominado fue comunicada el día 11 de Enero de 2022 al Dr. Manuel López Noriega en calidad de Juez del citado despacho, para que procediera a realizar el nombramiento y posterior posesión del suscrito en el cargo dentro de los términos que indica el artículo 133 y 167 de la ley 270 de 1996.
7. Para realizar el nombramiento del suscrito, el nominador contaba con un término de 10 días y para la comunicación de dicha resolución contaba con el término de 8 días adicionales, dichos términos vencieron el 04 de febrero de 2022.
8. Debido a que no me habían comunicado el nombramiento, el día 07 de Febrero de 2022 a las 4:51 P.M. radiqué un correo electrónico en donde le puse en conocimiento al nominador que los términos para la comunicación de mi nombramiento se encontraban vencidos y no fue sino hasta las 10:28 P.M. que recibí en la Bandeja de entrada de mi

correo la resolución No 002 del 26 de Enero de 2022 por medio de la cual se realizó mi nombramiento en propiedad para ocupar el cargo de Secretario de Juzgado Municipal.

9. Acto seguido, mediante correo electrónico que radique el 08 de Febrero de 2022 a las 10:55 A.M. acepte el cargo para el cual fui nombrado, renuncie al termino restante que tenía para aceptar el nombramiento y de conformidad con el artículo 133 de la ley 270 de 1996 manifesté mi intención de posesionarme en el cargo el día Jueves 10 de Febrero de 2022.
10. Llegada la fecha en la cual anuncie tomaría posesión (10 de Febrero de 2022) me presente en las instalaciones del despacho, no sin antes intentar comunicarme de manera insistente con el señor Juez a lo cual simplemente fui ignorado, dado que en el despacho no se presentó el nominador para las formalidades de ley y que se me posesionara en el cargo me vi en la penosa necesidad de dejar constancia a través de correo electrónico radicado el mismo día a las 9:08 A.M. indicando que espere por más de una hora en el despacho y no se presentó ni el Juez ni ningún otro empleado como tampoco me contestaron sus abonados telefónicos.
11. A los pocos minutos de haber radicado la constancia de comparecencia para tomar posesión, el juez se comunicó a mi número telefónico evidentemente molesto, insistiéndome que *“no tenía por qué haber radicado ese correo electrónico”* y que además *“él tenía 15 días para posesionarme de modo que yo no podía escoger el día y que él me llamaría”* y acto seguido colgó el teléfono, entrando desde ese momento en una evidente mora con mi acto de posesión pues no respeto la fecha escogida por el suscrito, lo cual se ampliara en los fundamentos de la presente acción.
12. A raíz de que transcurrían los días y el señor juez no se comunicaba conmigo para posesionarme en el cargo, muy a pesar de que yo había escogido la fecha en que deseaba hacerlo, me vi nuevamente en la necesidad de radicar un nuevo correo electrónico el día 25 de Febrero de 2022 a las 10:14 A.M. en donde dejaba constancia de que no había sido posible mi posesión el 10 de Febrero de 2022 por razones ajenas a mi voluntad (pues el nominador no lo hizo en la fecha que yo había escogido) y que en consecuencia tomaría posesión del cargo el 01 de Marzo de 2022.
13. Para mi gran sorpresa un día antes de la nueva fecha que había anunciado para mi posesión (01 de Marzo de 2022), siendo las 9:47 P.M. del 28 de Febrero del año en curso fue notificado a mi correo electrónico la resolución No 003 del 25 de febrero de 2022 en donde el nominador realiza una revocatoria directa de la resolución No 002 del 26 de Enero de 2022 por la cual se me había nombrado en propiedad y en su lugar se le concede la estabilidad laboral reforzada a la empleada en provisionalidad Ninfa Ruiz Fruto reconociéndola como madre cabeza de familia, lo que a todas luces vulnera mis derechos fundamentales aquí invocados, desconoce las leyes y precedentes judiciales, todo esto por parte de quien es un Juez de la república y quien está obligado a velar por cumplimiento de las leyes y la correcta administración de Justicia.
14. Con el fin de hacer entrar en razón al señor Juez de los yerros e irregularidades que viene cometiendo radique por correo electrónico recurso de reposición en contra de la Resolución 003 del 25 De

Febrero de 2022, sin embargo ellos no es óbice para la procedencia de la presente acción de tutela de conformidad con el artículo 9 con el decreto ley 2591 de 1991, pues esperar a que el señor Juez resuelva dicho recurso solo causaría un perjuicio mayor al suscrito, toda vez que se extendería en el tiempo la vulneración de mis derechos fundamentales siendo que probablemente el nominador además de tomarse el tiempo máximo para resolver el recurso terminaría negándolo debido al comportamiento que viene mostrando en todas sus actuaciones claramente irregulares, máxime cuando me encuentro desempleado desde el 21 de Agosto de 2021 sin percibir salario alguno lo que me ha llevado a una situación sumamente precaria sin poder garantizar siquiera mi mínimo vital, siendo yo el sostén de mi grupo familiar conformado por mis padres ambos mayores de 50 años quienes también se encuentran desempleados y ello se encuentra probado en el pantallazo de consulta en el ADRES en donde figuro afiliado en el régimen subsidiado y como cabeza de familia.

15. Además del hecho anterior fui diagnosticado con la patología denominada agenesia renal derecha, es decir que cuento solo con el riñón izquierdo y además de ello se me detectaron cálculos en el dicho riñón por lo cual debo realizarme controles constantes para determinar el cuidado y debido comportamiento del mismo y en razón de haberme quedado sin empleo desde el 21 de Agosto de 2021 también quede desafiliado de la medicina prepagada con la consecuencia que ellos conlleva en el seguimiento de mi patología.
16. Adicionalmente a los hechos anteriormente narrados, en virtud de que ya había sido nombrado en propiedad mediante resolución 002 del 26 de Enero de 2022 y que había anunciado mi fecha de posesión (10 de febrero de 2022), a través de correo radicados el día 08 de Febrero de 2022, presente mi renuncia a los pocos procesos judiciales en los cuales fungía como apoderado judicial pues no es posible ejercer la profesión por ser incompatible con el cargo que desempeñaría como servidor público, de modo que además de estar desempleado hace más de 7 meses, deje de recibir los pocos ingresos que tenía como abogado litigante lo que agrava mucho más mi actual situación, de suerte que con la resolución No 003 del 25 de febrero de 2022 en donde se revocó de manera directa mi nombramiento y se concedió la estabilidad laboral reforzada a la empleada en provisionalidad por ser madre cabeza de familia no hay lugar a dudas de que se vulneran flagrantemente mis derechos fundamentales y que nos encontramos frente a un perjuicio irremediable.

## **FUNDAMENTOS Y PROCEDENCIA DE LA ACCION**

### **Derechos fundamentales vulnerados: Debido Proceso, al trabajo, al Acceso a Cargos Públicos, al mínimo vital y Dignidad Humana:**

Para empezar señores Magistrados, debo indicar que para efectuar el nombramiento y posterior posesión del suscrito el citado nominador Dr. Manuel López Noriega contaba con unos términos los cuales se encuentran

indicados en el artículo 133 y 167 de la ley 270 de 1996, transcribo a continuación.

**ARTÍCULO 167. NOMBRAMIENTO.** *Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, a la correspondiente Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento dentro de los diez días siguientes.*

*Tratándose de vacantes de empleados, el nominador, a más tardar dentro de los tres días siguientes, solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional que corresponda, el envío de la lista de elegibles que se integrará con quienes ocupen los primeros cinco lugares en el correspondiente registro de elegibles, previa verificación de su disponibilidad. La Sala remitirá la lista dentro de los tres (3) días siguientes y el nombramiento se hará a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.*

**ARTÍCULO 133. TERMINO PARA LA ACEPTACION, CONFIRMACION Y POSESION EN EL CARGO.** *El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.*

*Quien sea designado como titular en un empleo para cuyo ejercicio se exijan requisitos y calidades, deberá obtener su confirmación de la autoridad nominadora, mediante la presentación de las pruebas que acrediten la vigencia de su cumplimiento. Al efecto, el interesado dispondrá de veinte (20) días contados desde la comunicación si reside en el país o de dos meses si se halla en el exterior.*

*La autoridad competente para hacer la confirmación sólo podrá negarla cuando no se alleguen oportunamente las pruebas mencionadas o se establezca que el nombrado se encuentra inhabilitado o impedido moral o legalmente para el ejercicio del cargo.*

**Confirmada en el cargo, el elegido dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo.**

Pues bien, dichos términos sin duda no se cumplieron por parte del nominador, paso a explicar:

El día 11 de enero de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura le comunico el acuerdo No CSJATA21353 del 23 de Diciembre de 2021 mediante el cual se formulaba el registro para ocupar el cargo de Secretario Municipal Grado Nominado, tenemos entonces que a partir del día siguiente comenzaron a correr los terminaos, primero para realizar el nombramiento (10 días) que vencieron el 26 de Enero de 2022 y luego para comunicarlo (8 días) y para que se me pudiera comunicar dicho nombramiento el suscrito se vio obligado a radicar un correo electrónico el 07 de Febrero de 2022 momento para el cual ya se encontraban vencidos los términos y fue solo hasta las 10:28 P.M del 07 de Febrero que sé que me comunico el nombramiento.

Acto seguido, mediante correo electrónico que radique el 08 de Febrero de 2022 a las 10:55 A.M. acepte el cargo, aporte los documentos necesarios e indique que tomaría posesión de mi cargo el 10 de Febrero de 2022, hay que resaltar honorables magistrados que el termino para posesionarse en determinado cargo corresponde al elegido es decir que es dispositivo de quien pretende tomar posesión y no del nominador transcribo la norma.

Art. 133 ley 270 de 1996 inciso 4 “...Confirmada en el cargo, el elegido dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo.”

De tal modo que llegada la fecha en la cual anuncie tomaría posesión (10 de Febrero de 2022) me presente en las instalaciones del despacho, no sin antes intentar comunicarme de manera insistente con el señor juez a lo cual simplemente fui ignorado, dado que en el Juzgado no se presentó el titular del despacho para las formalidades de ley y que se me posesionara en el cargo me vi en la penosa necesidad de dejar constancia a través de correo electrónico radicado el mismo día a las 9:08 A.M. indicando que espere por más de una hora en el despacho y no se presentó ni el juez ni ningún otro empleado como tampoco me contestaron sus abonados telefónicos, de modo que al ser dispositivo del elegido el término que tiene para posesionarse, no cabe duda que el juez tutelado incumplió con dicho termino, más aun cuando la solicitud de estabilidad laboral reforzada que presento la empleada en provisionalidad la hizo solo hasta el 18 de febrero de 2022, 8 días después que se me debió posesionar en el cargo, de tal modo que no entiende el suscrito como además de que no se hayan cumplido con los términos de ley para mi posesión, revoca un acto administrativo de forma directa mediante el cual ya se me había reconocido un derecho y en su lugar accede a reconocer una estabilidad reforzada presentada 24 días después de que fui nombrado en propiedad y 8 días después de que se me debió posesionar, sobre todo desconociendo el precedente fijado por la honorable Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en cuanto al mejor derecho que tiene el aspirante que supero todas las etapas de un concurso de méritos para ocupar el cargo en propiedad frente al derecho de quien se encuentra en provisionalidad y alega una estabilidad laboral reforzada como madre cabeza de familia.

Por otro lado, manifiesta el Juez tutelado en su resolución, que de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 le es posible revocar de manera directa el acto administrativo que me había nombrado en propiedad (resolución 002 del 26 de enero de 2022) pero con ello desconoce totalmente lo plasmado en artículo 97 de la misma ley, transcribo a continuación:

**ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.** *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

Pasó por alto el nominador, que el acto administrativo (resolución del 002 del 26 de Enero de 2022) por medio del cual me había nombrado en propiedad es un acto de carácter particular por medio del cual se me reconoció un derecho y que no podía simplemente revocarlo de manera directa sin mi consentimiento y sin que se respetara mi derecho de defensa, es decir además de que sin duda incumplió con los términos en cuanto a mi nombramiento y posesión que debió hacerse el 10 de Febrero, revocó de manera directa un acto administrativo de carácter personal y por medio del cual se reconoció un derecho, lo que se encuentra expresamente prohibido en el artículo 97 de la ley 1437 de 2011 vulnerando sin duda mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos, al mínimo vital y a la dignidad humana.

He de advertir además que con el comportamiento desplegado por el Juez 10 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla podría estar incurriendo en una presunta falta disciplinara tema del cual se pronunció recientemente la Comisión Nacional de Disciplina en el fallo dentro del proceso con radicado 41001110200020160062701 del 04 de agosto de 2021:

*“Sobre el fundamento de este deber sustancial, la Comisión encuentra necesario recordar, antes que nada, que la principal función de los jueces es impartir justicia mediante la solución de conflictos sociales en la forma prevista por el ordenamiento jurídico, por lo cual el imperativo de «hacer cumplir la ley» resulta consustancial al ejercicio de la función jurisdiccional.*

*Desde esa perspectiva, si la labor primordial del juez se reduce a hacer cumplir la ley, entonces debe ser el primero en cumplirla. Es por eso que, con Manuel Atienza, puede afirmarse que los jueces están sujetos no solamente a la ley que ellos deben aplicar —el ordenamiento jurídico— sino también a la que a ellos les resulta aplicable, que no es otra, desde luego, que la que conforma el derecho disciplinario judicial<sup>36</sup>. No en vano se consagró el deber de respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución, la ley y el reglamento, cuya observancia, como es lógico, amerita consultar la disposición de la Constitución, de la ley o del reglamento que en particular haya sido irrespetada o incumplida.”*

Es de resaltar que en dicho fallo se confirmó la sanción disciplinaria a la funcionaria investigada por el incumplimiento de los términos en el nombramiento y posesión del elegido.

De otro parte, indica el Juez accionado en el acto administrativo atacado que se le reconoce a la señora Ninfa Ruiz Fruto la calidad de madre cabeza de familia por lo cual se le concede la estabilidad laboral reforzada, pero desconoce el nominador que esta estabilidad reforzada es relativa y que

una de las causales por las cuales se hace relativa es cuando se debe nombrar en propiedad a quien ocupa el primer puesto en el concurso de méritos por tener este un mejor derecho de quien se encuentra en provisionalidad, esto no es un tema nuevo de tratar. pues tanto la Honorable Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado se han pronunciado al respecto en diversos fallos que traigo a colación.

Sentencia SU 446-2011 Corte Constitucional

*“...Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación[55], gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación[56]. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, **pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos...**”*

*“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”*

Sentencia Corte Suprema de Justicia, STC14559-2021, 1764-2021 del 29 de octubre de 2021, por medio de la cual se ordena al Juzgado 05 Civil Municipal de Barranquilla a dejar sin efectos una resolución que negó el nombramiento en propiedad y concedió una estabilidad reforzada y en su lugar proceder a nombrar en propiedad a la ganadora del concurso de méritos en el cargo ofertado:

*“...De los elementos de convicción obrantes en las presentes diligencias, se advierte que con Resolución No. 05 de 17 de agosto de 2021 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla dispuso diferir el cumplimiento del Acuerdo CSJATA21-88 del 23 de julio de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, a través del cual se formula la lista de elegibles para proveer el cargo de Asistente Judicial de Centros de Servicios y Juzgados Grado 6, por cuanto la empleada que ocupa dicho cargo se encuentra en embarazo. No obstante, encuentra la Corte que la referida determinación compromete las garantías constitucionales de la ahora accionante, pues la provisión de un cargo con una persona de carrera es un hecho objetivo y razonable, que no depende de la voluntad del empleador, ni es fruto de una discriminación por el estado de gravidez de la persona que ocupa el puesto en provisionalidad...”*



Fallo de Tutela Consejo de Estado; Radicado 11001-03-15-000-2021-05523-01(AC) del 15 de Diciembre de 2021.

*14.2.- Con todo, en la estudiada Sentencia SU-691 de 2017, la Corte Constitucional determinó que el nombramiento en propiedad de una persona que accede al cargo luego de superar un concurso de méritos se puede considerar justa causa para la desvinculación de una servidora pública que ocupa un cargo en provisionalidad y ostenta la calidad de madre cabeza de familia. Empezó por aclarar que, acorde con el artículo 125 de la Constitución, el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración permite que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”<sup>8</sup>. En estos términos, la Corte concluyó que la misma Constitución establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público.*

*14.3.- A continuación, refirió que la desvinculación de servidores públicos provisionales con estabilidad laboral reforzada con ocasión de un concurso de méritos ha sido objeto de diferentes pronunciamientos por parte de la Corte, empezando por la sentencia de unificación SU-446 de 2011, en la que se conoció el caso de varios servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación <sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-086 de 1999. <sup>10</sup> desvinculados de sus cargos con ocasión de un concurso de méritos surtido al interior de la entidad. En dicha oportunidad señaló: “la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”*

En resumen, Honorables Magistrados en cuanto a la estabilidad laboral reforzada de las personas que gozan de especial protección ya sea madres cabeza de familia, mujeres gestantes y personas en situación de discapacidad, se le determina como una estabilidad reforzada relativa, es decir que asiste un mejor derecho a quien supera el concurso de méritos y opta por ocupar el cargo de quien se encuentra provisionalidad, no es nuevo este tema pues como ya se indicó en líneas anteriores ha sido estudiado por las altas cortes por medio de las cuales ya se encuentra fijado un precedente y no cabe ninguna duda de que el derecho que le asiste al suscrito en ocupar el cargo en propiedad es superior al que tiene la empleada en provisionalidad por el simple hecho de ser madre cabeza de familia, pues si bien se pudiera discutir su estatus, nos encontramos que la Dra. Ninfa Ruiz Fruto es una mujer de 43 años joven y sana que además ha desempeñado el cargo en provisionalidad por más de 5 años, que es totalmente capaz de conseguir cualquier empleo debido a su excelente hoja de vida, además de todo esto, causa curiosidad al suscrito que en la resolución No 003 del 25 de Febrero de 2022, se indica que para el estudio de la posesión del elegido se requirió a la Universidad del atlántico para que certificaran la obtención del título de abogado, además de que se requirió al Distrito militar No 44 para que certificara el estado de la situación militar documentos que se aportaron cuando acepte el cargo, es decir que se aportó tanto el diploma como el acta de grado en

donde se me otorgo el título de abogado y de igual forma pantallazo en línea que da cuenta de que la libreta militar se encuentra en trámite de liquidación y ello no constituye causal para que no se me pueda posesionar de conformidad con el artículo 42 de la ley 1861 de 2017, de modo que no eran necesarios tales requerimientos máxime cuando ya todos los soportes para mi posesión se encontraban debidamente aportados.

No obstante, a lo anterior, el nominador si bien se tomó todo el tiempo para estudiar mi posesión aun desconociendo que el suscrito ya había escogido fecha para dicha posesión (10 de Febrero de 2022) y requirió a diferentes entidades con el fin de confirmar mi título profesional y mi situación militar, no hizo lo mismo para estudiar si efectivamente la Dra. Ninfa Ruiz Fruto era merecedora de que se le reconociera la estabilidad laboral reforzada, pues con una pequeña investigación de no más de una hora pude identificar que la señora Alba Fruto Petuz madre de la empleada en provisionalidad y de quien dice estar a cargo por ser una adulta mayor de 75 años, es una abogada con gran trayectoria en el ámbito tanto público como privado, que cotiza su propia seguridad social (ósea no es beneficiaria de su hija) que en un vistazo en la plataforma TYBA de la Rama Judicial figura como apoderada judicial en más de 100 procesos de diferente índole y que además es propietaria de dos inmuebles en la ciudad de Barranquilla del cual aporto la respectiva consulta en Instrumentos Públicos, es decir que la señora Alba Fruto Petuz de quien la Sra. Ninfa Ruiz dice estar a cargo es una persona que si bien tiene 75 años de edad es autosuficiente económicamente, posee bienes y es abogada en más de 100 procesos judiciales de modo que no necesita que su hija se encargue de ella económicamente lo que desvirtúa lo indicado por la empleada en provisionalidad.

De igual forma el suscrito realizo la consulta a la Dra. Ninfa Ruiz Fruto en Instrumentos Públicos y se puede verificar que es propietaria de dos inmuebles ubicados en la ciudad de Barranquilla y el municipio de Soledad, que además de ser viuda no se verifico por parte del nominador si goza de pensión alguna (pensión de sobreviviente), esto demuestra que muy probablemente la empleada en provisionalidad cuenta con más de un ingreso pues se presume que al tener más de un inmueble de su propiedad, de vivir en uno de ellos los demás deben estar arrendados incluyendo los dos que pertenecen a su señora madre pues indica vivir con ella por encontrarse a su cargo, esto además de los ingresos que produce su progenitora como abogada litigante en más de 100 procesos judiciales, de la cual desconozco si también se pueda encontrar pensionada, de suerte que la Dra. Ninfa Ruiz Fruto no solo dejo de presentar toda esta información relevante al nominador, si no que se demuestra que no es una persona que tenga un solo ingreso y a la cual se le pueda causar un perjuicio con su desvinculación como lo indica el nominador en la resolución No 003 del 25 de Febrero de 2022, a diferencia del suscrito a quien se le pretende cercenar su derecho a ingresar a un empleo público que además concursó y aprobó todas las etapas del concurso de méritos, en el que la empleada en provisionalidad contaba con las mismas oportunidades sin embargo no pudo superar.

Nótese señores magistrados el perjuicio tan irremediable que se causa al suscrito con el actuar del Juez tutelado, que si bien la norma contempla el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho para atacar actos administrativos, no es menos cierto que dicho procedimiento no resulta ser eficaz ni el idóneo para la protección efectiva de mis derechos fundamentales vulnerados, a sabiendas de que tal proceso puede tardar más de 2 años en desatarse, que no cuento con ingresos fijos por encontrarme desempleado hace más de 7 meses derivando en una situación de precariedad en la cual no puedo siquiera garantizar mi mínimo vital ni el de mis padres quienes se encuentran a mi cargo, que supere todas y cada las etapas del concurso de méritos para proveer el cargo de Secretario Municipal grado Nominado y que no es a mí a quien se deba incluir en un nuevo listado de aspirantes para ocupar el cargo en otro Juzgado como lo pretende el nominador en el numeral tercero de la parte resolutive de la resolución tutelada, pues en caso de que fuera procedente a quien deberían reubicar sería a la empleada que se encuentra en provisionalidad o en su defecto garantizar los aportes a la seguridad social como medida de protección, sin embargo ello no es dable pues he demostrado que la Dra. Ninfa Ruiz Fruto cuenta con los medios suficientes para garantizar su subsistencia y la de su menor hijo, eso sin contar que su señora madre es una abogada de gran trayectoria apoderada en más de 100 procesos judiciales que no necesita en absoluto que su hija se encargue de ella económicamente.

No puede pretender el Juez accionado a través de un acto administrativo de tal magnitud que evidentemente va en contra de la ley, el precedente judicial y cualquier lógica, mantener de forma indefinida a la empleada en provisionalidad en el cargo bajo el argumento de que es madre cabeza de familia, aun a sabiendas del contenido del artículo 125 de la Constitución Política:

**Artículo 125.** *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera...*

En todo caso y de conformidad con la jurisprudencia y el precedente sentado por las altas cortes, la calidad de madre cabeza de familia por la cual el nominador le reconoció la estabilidad laboral reforzada a la empleada en provisionalidad no es motivo suficiente ni legal para que se haya revocado mi nombramiento en propiedad, como tampoco se ha respetado el debido proceso ni la ley pues sin duda se violentan de manera flagrante mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos público, al mínimo vital y a la dignidad humana.

## **PRETENSIONES**

1. Se ordene dejar sin efectos la resolución No 003 del 25 de Febrero de 2022 por medio de la cual el Juez 10 Penal Municipal con Función de Control de Garantías le reconoció la estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia a la Dra. Ninfa Ruiz Fruto y que además revoco de manera directa la resolución 002 del 26 de Enero de 2022 en donde se me había realizado el nombramiento en

propiedad para ocupar el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Grado Nominado.

2. Se ordene al Juez 10 Penal Municipal de Control de Garantías Dr. Manuel López Noriega que un término perentorio proceda a posesionarme en propiedad en el cargo en el cual fui nombrado mediante resolución 002 del 26 de Enero de 2022 el cual acepte y manifieste mi intención de posesionarme

3. Se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico no acoger la Resolución 003 del 25 de Febrero de 2022 mediante la cual se reconoció la estabilidad laboral reforzada a la Dra. Ninfa Ruiz fruto

## **PRUEBAS**

1. Resolución CSJATA21-353 del 23 de Diciembre de 2022 por la cual se formula la lista de elegibles ante el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla con el fin de proveer el cargo de Secretario Municipal Grado Nominado y oficio No CSJATOP22-16 por medio del cual se comunica dicha resolución.
2. Pantallazo del correo electrónico como constancia de que la resolución CSJATA21-353 del 23 de Diciembre de 2022 por la cual se formula la lista de elegibles ante el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla fue comunicada a dicho Juzgado el 11 de Enero de 2022.
3. Constancia del correo electrónico que radiqué el día 07 de Febrero de 2022 a las 4:51 P.M. en donde puse en conocimiento al nominador que se habían vencido los términos para efectuar y comunicarme el nombramiento
4. Resolución No 002 del 25 de Enero de 2022 en donde el Juez 10 Penal Municipal con función de control de Garantías que realiza mi nombramiento en propiedad para ocupar el Cargo de Secretario de Juzgado Municipal Grado Nominado
5. Constancia del correo electrónico recibido en mi bandeja de entrada el 07 de Febrero de 2022 a las 10:28 P.M. en donde el Juez 10 Penal Municipal con función de control de Garantías me comunica el nombramiento en propiedad (resolución 002 del 26 de Enero de 2022)
6. Constancia del correo electrónico radicado el 08 de febrero de 2022 a las 10:55 A.M. en donde acepte el cargo para el cual fui nombrado, renuncie al termino restante que tenía para aceptar el nombramiento y manifieste mi intención de posesionarme en el cargo el día Jueves 10 de Febrero de 2022.
7. Constancia dejada en el correo electrónico del Juzgado el día 10 de Febrero de 2022 a las 9:08 A.M. indicando que me presente en el despacho en la fecha indicada, espere por más de una hora en el despacho y no se presentó ni el juez ni ningún otro empleado como tampoco me contestaron sus abonados telefónicos.
8. Constancia de un nuevo correo electrónico radicado el 25 de Febrero de 2022 a las 10:14 A.M. en donde dejaba constancia de que no había sido posible mi posesión el 10 de Febrero de 2022 por razones ajenas a mi voluntad (pues el nominador no lo hizo en la fecha que yo había

escogido) y que en consecuencia tomaría posesión del cargo el 01 de Marzo de 2022.

9. Resolución No 003 del 25 de Febrero de 2022 por medio de la cual el Juez 10 Penal Municipal con función de Control de Garantías revoco de manera directa la resolución No 002 del 26 de Enero de 2022 por la cual se realizó mi nombramiento en propiedad y en su lugar se reconoció estabilidad laboral reforzada a la Dra. Ninfa Ruiz Fruto por ser madre cabeza de familia.
10. Constancia del correo electrónico recibido en mi bandeja de entrada el 25 de Febrero de 2022 a las 09:47 P.M. en donde el Juez 10 Penal Municipal con función de control de Garantías me comunica la Resolución No 003 del 25 de Febrero de 2022.
11. Pantallazo de consulta realizada al ADRES que da cuenta de que el suscrito se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en el régimen subsidiado y como cabeza de familia.
12. Resultados de examen de Laboratorio Clínico en donde se determina que padezco la patología denominada Agenesia Renal derecha y que se detectaron cálculos en mi único riñón siendo este el izquierdo.
13. Pantallazo de consulta realizada al ADRES a la señora Alba Fruto Petuz que da cuenta de que la madre de la empleada en provisionalidad se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en el régimen Contributivo.
14. Consultas realizadas en la plataforma web de Instrumentos Públicos de la Dra. Ninfa Ruiz y la Sra. Alba Fruto Petuz que da cuenta de que poseen varios inmuebles a su nombre.
15. Consulta tomada de la plataforma TYBA de la Rama Judicial que da cuenta que la Sra. Alba Fruto es apoderada Judicial en más de 100 procesos de diferentes especialidades
16. Pantallazos de los correos electrónicos radicados el 08 de Febrero de 2022 en los cuales presente las renunciaciones en los procesos judiciales en los cuales fungía como apoderado judicial.

## **JURAMENTO**

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

## **NOTIFICACIONES**

La parte accionante recibirá Notificaciones al correo electrónico [Henry.jr2010@hotmail.com](mailto:Henry.jr2010@hotmail.com)  
Teléfono: 3116895443

Las partes accionadas:

Juzgado 10 penal Municipal con Función de Control de Garantías al correo [j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico al correo [psacsjbqla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Y a la vinculada Dra. Ninfa Ruiz Fruto a su correo institucional [nruizf@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:nruizf@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente.

**HENRY JUNIOR GONZALEZ GOMEZ**  
**CC. 1.044.426.863**



**ACUERDO No. CSJATA21- 353  
23 de diciembre de 2021**

*"Por el cual se formula lista de elegibles ante el Juzgado 10° Penal Municipal de Garantías de Barranquilla, con el fin de proveer el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Grado Nominado"*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO**

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, y en especial las consagradas en el artículo 165 inciso de la Ley 270 de 1996, y, el Acuerdo PSAA08-4856 de 2008, según lo aprobado en Sala Extraordinaria de la fecha, y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución CSJATR21-3975 del 13 de diciembre de 2021, se dió cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Acuerdo PSAA08-4856 de 2008, y, se procedió a conformar el orden descendente de puntajes de los aspirantes que integran los Registros Seccionales de Elegibles del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJATA17-647 de Octubre 06 de 2017, que manifestaron su disponibilidad para ocupar los cargos en Vacancia definitiva, publicados por esta Corporación, los cinco (5) primeros días del mes de diciembre de 2021, comprendidos entre los días primero (1°) al siete (7) de diciembre de 2021.

Que como consecuencia de lo anterior, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA08-4856 de 2008, y, en tal sentido, formular la correspondiente lista, en este caso, para proveer en carrera administrativa el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Grado Nominado.

En mérito de lo expuesto el Consejo Seccional del Atlántico.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1° De la formulación.** Formular ante el Juzgado 10° Penal Municipal de Garantías de Barranquilla, la siguiente lista de candidatos en orden descendente de puntaje total, destinada exclusivamente a proveer el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Grado Nominado.

en esa dependencia judicial, así:

No.	CEDULA	APELLIDOS y NOMBRES	PRUEBA DE CONOCIMIENTO	PRUEBA PSICOTÉCNICA	EXPERIENCIA Y DOCENCIA	CAPACITACIÓN	Total
1	1044426863	GONZALEZ HENRY JUNIOR	336,81	134,00	100	10	<b>580,81</b>

**ARTICULO 2° De la vigencia.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



SC5780-4-2

Acuerdo Hoja No. 2

Dado en Barranquilla – Atlántico, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).



**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**  
Magistrada Ponente



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada

aaps

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



SC5780-4-2





CSJATOP22-16

Barranquilla, 11 de enero de 2022

Doctor (a)  
**MANUEL AUGUSTO LOPEZ NORIEGA**  
Juez 10° Penal Municipal de Garantías de Barranquilla  
Ciudad

Asunto: "Notificación de Acuerdo CSJATA21-353 de 23 de diciembre de 2021 – Lista de Elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Grado Nominado."

Apreciado (a) Doctor (a)

Para los fines pertinentes, de manera atenta me permito remitir copia del Acuerdo del asunto, "Por el cual se formula lista de elegibles ante el Juzgado 10° Penal Municipal de Garantías de Barranquilla, con el fin de proveer el cargo de SECRETARIO DE JUZGADO MUNICIPAL GRADO NOMINADO".

Así mismo, solicitamos que una vez realizado el procedimiento de agotamiento de la lista correspondiente, se informe a esta Corporación, de conformidad a lo establecido en el artículo 9° del Acuerdo PSAA08-4856 de 10 de Junio de 2008.

Cordialmente,

**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Presidenta

ANEXO DIRECTORIO 2da Hoja.



<b>ANEXO ACUERDO CSJATA21-353 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021</b>				
<b>JUZGADO 10° PENAL MUNICIPAL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA</b>				
<b>SECRETARIO DE JUZGADO MUNICIPAL GRADO NOMINADO</b>				
<b>NOMBRE</b>	<b>DIRECCION</b>	<b>MUNICIPIO</b>	<b>TELEFONO</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>
GONZALEZ HENRY JUNIOR	CRA 10F 11-14	PUERTO COLOMBIA	3116895443	henry.jr2010@hotmail.com

De: Presidencia Sala Administr... x


Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Mover a | Categorizar | Posponer

← Oficio CSJATOP22-16 "Notificación de Acuerdo CSJATA21-353 de 23 de diciembre de 2021" 2

Presidencia Sala Administrativa Csj - Seccional Barranquilla <psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
 Mar 11/01/2022 6:13 PM  
 Para: Juzgado 10 Penal Municipal Garantias - Atlántico - Barranquilla; Manuel Augusto Lopez Noriega  
 CC: Usted

148. Secretario Mpal - 10 pe... 151 KB  
 148. Secretario Mpal - 10 pe... 148 KB

2 archivos adjuntos (299 KB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

 Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

Buenas tardes,

Para los fines pertinentes nos permitimos remitir Oficio CSJATOP22-16 "Notificación de Acuerdo CSJATA21-353 de 23 de diciembre de 2021 – Lista de Elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Grado Nominado."

Activar Windows  
 Ve a Configuración para a

← URGENTE!!! Términos para comunicar nombramiento vencidos

 henry gonzalez gomez  
 Lun 7/02/2022 4:51 PM  
 Para: Juzgado 10 Penal Municipal Garantias - Atlántico - Barranquilla

Buenas Tardes

Dr. Manuel Lopez Noriega  
 Juez 10 Penal Municipal con Función de Garantías de Barranquilla

Actuando en calidad de elegible para ocupar el cargo de secretario Municipal grado nominado de la manera más respetuosa y amable, me permito solicitarle se sirva realizarme la comunicación del respectivo nombramiento, por cuanto los términos que otorga la ley para tales actos ya se encuentran vencidos.

dichos términos se encuentran regulados en el artículo 167 y 133 de la ley 270 de 1996 que indican que recibido el acuerdo que contiene el registro de elegibles el nominador cuenta con 10 días para realizar el nombramiento (art. 167) y 8 días para comunicarlo al interesado (art. 133)

pues bien, el día 11 de Enero de 2022 mediante correo electrónico el Consejo Seccional de la Judicatura comunico a su despacho el acuerdo CSJATA21.353 de 23 de Diciembre de 2021 formulando la lista de elegibles, por lo tanto, a partir del siguiente día hábil comenzaron a correr los términos para realizar la resolución de nombramiento, días que finalizaron el 25 de Enero, por consiguiente a partir del 26 de enero se deben contabilizar los 8 días con los que cuenta el nominador para la comunicación al interesado, de modo que el funcionario judicial debió comunicar dicho nombramiento a más tardar el pasado viernes 04 de Febrero de 2022, lo cual hasta la fecha de radicación de esta petición no ha sucedido.

por lo anterior y de la manera más respetuosa reitero, se me comunique de forma urgente la resolución por medio de la cual se hace mi nombramiento en el cargo de Secretario de su despacho, toda vez que como ya indiqué los términos que otorga la ley para estos actos ya se encuentran vencidos

agradeciendo su acostumbrada colaboración.

att.

**HENRY JR. GONZALEZ GOMEZ**  
 3116895543

Activar Windows  
 Ve a Configuración para acti

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO  
CALLE 40 NO. 44 – 80 EDIFICIO “CENTRO CÍVICO” PISO 4°  
CORREO INSTITUCIONAL: [j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RESOLUCION No. 002 DE 2022

Barranquilla, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

“Por medio del cual se hace un nombramiento en propiedad en el cargo vacante de Secretario Grado Nominado de este juzgado”

El Juzgado Décimo (10) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, en uso de sus atribuciones y facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 125 de la Constitución Nacional y la ley 270 de 1996, y,

CONSIDERANDO

1.- Que el cargo de **SECRETARIO GRADO NOMINADO** de este juzgado se encuentra VACANTE, y que, el honorable Sala Administrativa del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico nos remitió, a través del correo institucional de este Despacho, el Acuerdo No. CSJATA21- 353 de fecha 23 de diciembre de 2021 *“Por el cual se formula lista de elegibles ante el Juzgado 10 Penal Municipal de Garantías de Barranquilla, con el fin de proveer el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Grado Nominado”*, recibido el martes once (11) de enero de dos mil veintidós (2.022) a las 06:13 p.m., por lo que, dado que ingreso al buzón de correo electrónico en horario inhábil, se considera radicado el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), a las 08:00 a.m.; a través del cual formula lista o registro de candidatos elegibles destinada exclusivamente a proveer en propiedad el cargo **VACANTE** de **SECRETARIO GRADO NOMINADO** de este juzgado, de manera que, en virtud de los artículos 125 de la Constitución Nacional, 131, 133, 166, 167 y 175 de la ley 270 de 1996 se hace necesario nombrar de dicha lista o registro de elegibles para efectos de la provisión del cargo en propiedad.

2.- Se deja constancia que, el juez titular del despacho, se comunicó con el señor **HENRY JUNIOR GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.044.426.863, a través de abonado celular (3116895443), el cual manifestó que se encontraba esperando el llamado y/o posesión en el juzgado tercero de pequeñas causa y competencias múltiple de Soledad/Atlántico, toda vez que se encuentra de segundo en la lista de elegibles de ese despacho, razón por la cual esta judicatura se mantuvo a la esperar de la respuesta del señor **HENRY JUNIOR GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.044.426.863.

3.- Que, en el cargo de **SECRETARIO GRADO NOMINADO** a proveer en propiedad, lo viene desempeñando en provisionalidad la abogada doctora **NINFA INES RUIZ FRUTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.868.999, que no figura como candidato en el registro de elegibles para ocupar en propiedad dicho cargo, actualmente en vacancia definitiva.

4.- Que, en el Acuerdo No. CSJATA21- 353 de fecha 23 de diciembre de 2021 *“Por el cual se formula lista de elegibles ante el Juzgado 10 Penal Municipal de Garantías de Barranquilla, con el fin de proveer el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Grado Nominado”*, contenido del registro de elegibles para proveer en propiedad el cargo vacante de **SECRETARIO GRADO NOMINADO** de este juzgado, solo figura el señor **HENRY JUNIOR GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.044.426.863, en quien debe recaer el nombramiento en propiedad de conformidad con los artículos los artículos 125 de la Constitución Nacional, 132, 156 a 175 de la ley 270 de 1996 y la jurisprudencia constitucional sobre esta materia.

5.- Que, una vez se verifique que el nombrado cumple con los requisitos de ley, no se encuentre inhabilitado por alguna de las causales previstas en el artículo 150 de la ley 270 de 1996 para

ejerger cargos en la rama judicial ni se encuentra afectado o inmerso en alguna de las incompatibilidades para ejercer cargos en la Rama Judicial, de que trata el artículo 151 ibídem, désele la debida posesión en propiedad en el cargo de **SECRETARIO GRADO NOMINADO** de esta juzgado. En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NOMBRAR EN PROPIEDAD** en el cargo de **SECRETARIO GRADO NOMINADO** de este juzgado al señor **HENRY JUNIOR GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.044.426.863.

**SEGUNDO. COMUNÍQUESELE** este nombramiento al interesado de conformidad y para los efectos preceptuados en el artículo 133 de la ley 270 de 1996.

**TERCERO. POSESIÓNESE EN PROPIEDAD** en el cargo de **SECRETARIO GRADO NOMINADO** de este juzgado al señor **HENRY JUNIOR GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.044.426.863., una vez acredite y se verifique que cumple los requisitos de ley para tal efecto.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MANUEL AUGUSTO LÓPEZ NORIEGA**  
JUEZ

OFICIO NO. 0135 NOTIFICA RESOLUCION 002 DE 2022

Juzgado 10 Penal Municipal Garantias - Atlántico - Barranquilla <j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Lun 7/02/2022 10:28 PM

Para: Usted

OFICIO 0135 NOTIFICACION ... 177 KB  
RESOLUCION 002 DE 26 DE E... 153 KB

2 archivos adjuntos (330 KB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Barranquilla, 07 de febrero 2022.

**Oficio No. 0135**

DOCTOR:  
**HENRY JUNIOR GONZALEZ GOMEZ**  
[henry.jr2010@hotmail.com](mailto:henry.jr2010@hotmail.com)  
ciudad.

**MANUEL AUGUSTO LOPEZ NORIEGA**, en mi calidad de Juez titular del **Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla**. Teniendo en cuenta el Acuerdo No. **CSJATA21-353** de fecha 23 de diciembre de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura, "Por el cual se formula lista de elegibles ante el Juzgado 10 Penal Municipal de Garantías de Barranquilla, con el fin de proveer el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Grado Nominado", recibido el martes once (11) de enero de dos mil veintidós (2022) a las 06:13 p.m., por lo que, dado que ingreso al buzón de correo electrónico en horario inhábil, se considera radicado el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), a las 08:00 a.m.; a través del cual formula lista o registro de candidatos elegibles destinada exclusivamente a proveer en propiedad el cargo **VACANTE** de **SECRETARIO GRADO NOMINADO** de este juzgado, contenido del registro de elegibles para proveer en propiedad el cargo vacante de **SECRETARIO GRADO NOMINADO** de este juzgado, solo figura el señor **HENRY JUNIOR GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.044.426.863, en quien debe recaer el nombramiento en propiedad de conformidad con los artículos los artículos 125 de la Constitución Nacional, 132, 156 a 175 de la ley 270 de 1996 y la jurisprudencia constitucional sobre esta materia.

ACEPTACION DEL CARGO Y RENUNCIA TERMINOS, RESOLUCION 002 DE 2022

De: henry gonzalez gomez <henry.jr2010@hotmail.com>  
Enviado: martes, 8 de febrero de 2022 10:55 a. m.  
Para: Juzgado 10 Penal Municipal Garantias - Atlántico - Barranquilla <j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: RE: OFICIO NO. 0135 NOTIFICA RESOLUCION 002 DE 2022

Barranquilla, 08 de Febrero de 2022

Doctor  
**MANUEL LOPEZ NORIEGA**  
Juez 10 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla  
Ciudad.-

**Ref. ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RENUNCIA A TÉRMINOS.**

Por medio del presente escrito manifiesto que **ACEPTO** el nombramiento que me hizo mediante Resolución No. 002 del 26 de Enero de 2022 en el cargo de Secretario Municipal Grado Nominado.

Así mismo le informo que **renuncio** a los términos que me otorga la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y con el presente escrito anexo los documentos requeridos para tomar posesión del cargo, de modo que le manifiesto mi intención de **posesionarme en el cargo el día Jueves 10 de Febrero de 2022**

De ante mano le comunico mi disponibilidad y entusiasmo para servir en el cargo antes mencionado, en aras de aportar al excelente desempeño con el que cuenta su sede judicial.

Número de teléfono celular: 3116895443

En espera de su pronta respuesta.

Cordialmente:  
**HENRY JR. GONZALEZ GOMEZ**  
C.C. 1.044.426.863

Activar Windows  
Ve a Configuración para activar

Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

Constancia de comparecencia a tomar posesión del cargo de Secretario Municipal grado nominado

henry gonzalez gomez  
Jue 10/02/2022 9:08 AM  
Para: Juzgado 10 Penal Municipal Garantías - Atlántico - Barranquilla; Presidencia Sala Administrativa Csj - Seccional Barranquilla; Manuel Augusto Lopez Noriega

Barranquilla, 10 de Febrero de 2022

Dr,  
Manuel López Noriega  
Juez 10 Penal Municipal con Funcion de Control de Garantías

Con la presente deajo constancia, que de conformidad con los términos del artículo 133 de la ley 270 de 1996, me presenté en la sede del despacho (centro cívico piso 4) hoy 10 de Febrero de 2022 a las 8:00 A.M. para tomar posesión del cargo de secretario municipal en el cual fui nombrando a través resolución 002 del 26 de Enero de 2022 y que acepte mediante correo electrónico radicado el 7 de febrero de 2022 en dónde además informe mi intención de posesionarme en la fecha indicada aportando los documentos requeridos para tal acto

Sin embargo a lo anterior y después de haber esperado a las afueras del juzgado por más de una hora, no se presentó ningún empleado ni el señor Juez para que se me posesionaria en propiedad en el citado cargo.

Sumado a lo anterior, me comuniqué vía telefónica con la actual secretaria del despacho, a quien le manifesté que me encontraba a las afueras del juzgado para tomar posesion, quien me indico no saber nada al respecto.

No siendo otro el motivo, deajo la respectiva constancia

En todo caso, solicito de manera muy respetuosa al señor Juez comunicarse conmigo con el fin de que se me pueda posesionar en el cargo en el menor tiempo posible, dado que ya había manifestado mi intención de tomar posesion hoy 10 de Febrero de 2022.

Atte.

HENRY JR GONZALEZ GOMEZ  
3116895443

Actualizar a Microsoft 365 con

Activar Windows  
Ve a Configuración para act

Ellemen... Para: Juzgado 10 Penal Municipi... Reunirse ahora

Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

Informando nueva fecha para tomar posesión del cargo de secretario

henry gonzalez gomez  
Vie 25/02/2022 10:14 AM  
Para: Juzgado 10 Penal Municipal Garantías - Atlántico - Barranquilla

Documentos para posesion ...  
4 MB

2 archivos adjuntos (4 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Doctor  
MANUEL LOPEZ NORIEGA  
Juez 10 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla Ciudad.-

**Ref. Informando nueva fecha para tomar posesión del cargo de secretario**

Actuando en calidad de elegible y teniendo en cuenta que fui nombrado en propiedad por su despacho mediante resolución No 002 del 26 de Enero de 2022 cargo que acepte mediante correo electrónico radicado el 08 de febrero de 2022, en dónde aporte todos los documentos requeridos e indique que tomaría posesión el 10 de febrero del mismo año, lo cual no fue posible por circunstancias ajenas al suscrito.

De conformidad con los términos indicados en el artículo 133 de la ley 270 de 1996 encontrándome dentro de los 15 días que se le otorgan al elegible manifiesto mi intención de posesionarme en el cargo el día **Martes 01 de Marzo de 2022**

Nuevamente manifiesto mi disponibilidad y entusiasmo para servir en el cargo antes mencionado, en aras de aportar al excelente desempeño con el que cuenta su sede judicial.

Número de teléfono celular: 3116895443

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Activar Windows  
Ve a Configuración para act

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO  
CALLE 40 NO. 44 – 80 EDIFICIO “CENTRO CÍVICO” PISO 4°  
CORREO INSTITUCIONAL: [j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RESOLUCIÓN No. 003 DE 2022

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2.022).

**“Por medio del cual se reconoce la Estabilidad Laboral Reforzada de la Dra. NINFA INÉS RUIZ FRUTO, quien ocupa el cargo de SECRETARIA (ACOGIDO) grado nominado en provisionalidad y se deja sin efecto la resolución No. 002 del 26 de enero de 2022, por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad en el cargo vacante de Secretario Grado Nominado de este juzgado”.**

El Juzgado Décimo (10) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, en uso de sus atribuciones y facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 125 de la Constitución Nacional, la ley 270 de 1996 y la Circular CJS22-2 de fecha 10 de febrero de 2022 emanada por el Consejo Superior De La Judicatura – Unidad De Administración De Carrera Judicial

y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el cargo de **SECRETARIO GRADO NOMINADO** de este juzgado se encuentra VACANTE, que en la actualidad viene desempeñando en provisionalidad la abogada, Doctora **NINFA INES RUIZ FRUTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.868.999, desde el día 04 de noviembre de 2021.
- 2.- Que el día 17 de febrero de 2022, la presidencia de la Sala Administrativa del honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, mediante circular CJS22-2 de fecha 10 de febrero de 2022, emanada por el Consejo Superior De La Judicatura – notifica la “Directriz sobre solicitudes de estabilidad laboral reforzada” en el cual la Directora Unidad de Administración de la Carrera Judicial, señala “la decisión final sobre nombramiento en propiedad en cada despacho corresponde exclusivamente a la autoridad nominadora, así como también definir sobre las solicitudes de estabilidad laboral reforzada de los empleados en provisionalidad, sin que en ello intervenga el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales de la Judicatura”.<sup>1</sup>
- 3.- Que la doctora **NINFA INÉS RUIZ FRUTO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 32.868.999**, el día 18 de febrero de 2022, presentó solicitud de reconocimiento de estabilidad laboral reforzada al Juez Titular del despacho, con copia Consejo Superior De La Judicatura – Unidad De Administración De Carrera Judicial.
- 4.- Que dicha solicitud la sustenta con los siguientes argumentos:

*“menester colocar de presente ostento la **Estabilidad Reforzada**, en virtud que soy madre cabeza de familia de un menor de edad el cual cuanta con 4 años de edad y que desde su nacimiento velo por sus necesidades básicas, como toda vez que mi esposo falleció por una enfermedad catastrófica (cáncer).*

*Debo resaltar que mi hijo debe asistir a terapias toda vez que la neuropediatría prescripta por su médico tratante, la cual debe asistir a control en la entidad **NEUROAVANCES**, cada 3 meses.*

<sup>1</sup> Circular Cjc22-2.10 de febrero, CLAUDIA M. GRANADOS R. Directora Unidad de Carrera Judicial.



*De igual forma, manifiesto que sigo un tratamiento con el médico especialista **MASTOLOGO**, en el cual debo presentarme cada seis meses, debido a que presento quistes y nódulos que me salen los senos, como en la actualidad me encuentro en tratamiento esperando resultados ya que recientemente me sale sangre por el seno derecho tal como lo soporto en los anexos.*

*Así mismo, velo por los cuidados de mi señora madre **ALBA LUZ FRUTO PETUZ** con C.C. **22.671.553**, quien cuenta con 75 años de edad y que en la actualidad padece una artrosis en su rodilla izquierda, lo cual soy la persona que estoy al cuidado de ella para comprarle sus medicinas y también suplir sus necesidades básicas.*

*Debo manifestar desde ya, que mi salario devengado en la Rama Judicial, es el único sustento que tiene mi núcleo familiar, el cual se encuentra conformado por mi hijo, mi señora madre y mi persona, y al ser desvinculada de mis funciones se dejaría desamparado a mi hijo y mi madre los cual son sujetos especial protección y se encuentra protegidos por la constitución política y sendas jurisprudencias.”*

5.- y que como soportes y pruebas documentales presentó:

“impae

- 1- Declaración juramentada ante notario.
- 2- Copia historia clínica de mi hijo.
- 3- Copia historia clínica de mi señora madre.
- 4- Copia historia clínica del médico MASTOLOGO, el cual me viene tratando las patologías antes mencionada.
- 5- Registro Civil de nacimiento.
- 6- Registro civil de mi menor hijo.
- 7- Registro civil de matrimonio.
- 8- Registro civil de defunción de mi esposo.”

6.- Que una vez recibida la solicitud de estabilidad laboral reforzada por la Doctora **NINFA INES RUIZ FRUTO** y siguiendo las directrices impartidas por el Honorable Consejo Superior De La Judicatura – Unidad De Administración De Carrera Judicial, a través de su circular CJS22-2 de fecha 10 de febrero de 2022, este Juez Nominador procede a reconocer la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** a la doctora **NINFA INES RUIZ FRUTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **32.868.999**, como quiera que cumple los requisitos para tal condición, puesto que se trata una mujer viuda, quien ostenta la calidad de madre cabeza de familia, lo cual tiene como sustento jurídico el artículo 43 de la constitución política, que estipula: “*El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia*”, al tener a su cargo su menor hijo. Ahora bien, la Dra. **NINFA INES RUIZ FRUTO** no solo Tiene a su cargo y cuidado su hijo menor de edad Fabio Elías Ruiz, de cuatro años, sino también se encuentra al cuidado y supliendo las necesidades básicas de su señora madre Alba Luz Fruto, quien cuenta con 75 años de edad, es decir, dos sujetos de especial protección constitucional. Por lo anterior, no solo se está reconociendo la Estabilidad Laboral Reforzada de dicha servidora judicial en cumplimiento de un deber legal y constitucional, sino, mucho más allá, también se están salvaguardando los derechos fundamentales básicos de su hijo menor de edad (4 años) y de su señora madre adulto mayor de la tercera edad (75 años), toda vez que los dos son sujetos de especial protección constitucional de parte del estado, bajo el amparo de los artículos 44 y 46 de la Constitución Política, dado que se cumplen todos los requisitos legales, constitucionales y jurisprudenciales, desarrollados, entre otras, en la Sentencia SL-6962021 (75680), Feb. 10/21, de la honorable Corte Suprema de Justicia, la cual recoge los criterios de las honorables altas cortes sobre la materia, por lo que a continuación se transcribe su *ratio decidendi*, por constituir un de los fundamentos de derecho que soportan el presente acto administrativo:

“la Corte Constitucional al resolver si una persona tenía aquella calidad, refirió la aplicación del artículo 1.º de la Ley 1232 de 2008 y reiteró lo adoctrinado en la primera decisión, así:

(...) La Carta dispuso en su artículo 43 que “(...) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia (...)”; amparo que se debe

brindar aún si aquella no es madre de los demás miembros del núcleo familiar que dependen de ella, ya sean abuelos, padres, o hermanos. En este sentido, el inciso segundo del artículo 2° de La ley 82 de 1993, Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, establece que "(...) es Mujer Cabeza de familia, quien (...) ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar (...)".

(...) no toda mujer, por el hecho de serlo, ostenta la calidad de madre cabeza de familia, pues para tener tal condición es necesario que:

"(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar" (subraya la Sala)."<sup>2</sup>

7.- Que es procedente reconocer la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, por ser madre cabeza de familia, atendiendo que sobre la doctora **NINFA INES RUIZ FRUTO**, recaen el sustento, manutención y la satisfacción de la necesidades y derechos básicos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, como lo son su menor hijo **FABIO ELIAS RUIZ**, quien en la actualidad cuenta con 4 años de edad, tal como lo estipula artículo 44 de la Constitución Nacional al preceptuar: "*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás*", y de su señora madre **ALBA LUZ FRUTO PERTUZ**, que por su edad (75 años), pertenece a la población de la tercera edad, además de que en la actualidad padece una artrosis en su rodilla izquierda y se encuentra imposibilitada para trabajar, por lo que sin lugar a dudas tiene el status de sujeto de especial protección constitucional, por estar cobijada o amparada por el artículo 46 de la Carta Magna, ya que reza: "*El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria*".

Ahora bien, hay que resaltar que la doctora **NINFA INES RUIZ FRUTO** es la única que vela por los intereses de estos sujetos de especial protección constitucional y que el menor **FABIO ELIAS RUIZ** y la señora **ALBA LUZ FRUTO PERTUZ**, no cuentan con otra persona que supla sus necesidades básicas como lo son "*la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada*".

8.- Ahora bien, como consecuencia del reconocimiento de la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** de la doctora **NINFA INES RUIZ FRUTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **32.868.999**, procede el despacho a revocar directamente y, en consecuencia, a dejar sin efecto la **RESOLUCIÓN 002 de fecha 26 de enero de 2022**, emanada por este juzgado y por medio de la cual se **NOMBRÓ EN PROPIEDAD** en el cargo de **SECRETARIO GRADO NOMINADO** de este juzgado al señor **HENRY JUNIOR GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.044.426.863**., basado en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, el cual reza de la siguiente forma:

**"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

**1.** *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*

<sup>2</sup> Sentencia SL-6962021 (75680), Feb. 10/21, de la honorable Corte Suprema de Justicia.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Se tiene entonces, que es procedente la revocatoria directa de la **RESOLUCIÓN 002 de fecha 26 de enero de 2022**, por parte este juzgado, toda vez que se cumplen los presupuestos legales contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, ya que que el acto administrativo en mención evidentemente va en contravía de los artículos 13, 42, 43, 44 y 46 de la Constitución Política; no está conforme con el interés público o social, o atenta contra él, en razón de que mantenerlo vigente no permitiría la materialización de la prevalencia de los derechos de los niños sobre los demás, como lo manda el artículo 44 supralegal, ni brindar la especial protección constitucional a que tienen derecho los adultos mayores de la tercera edad, como lo impone el artículo 46 de la C.N., especialmente cuando quedan vulnerables o desamparados en aquellos eventos en los que no se les reconoce estabilidad laboral reforzada a la única persona de quienes dependen totalmente, peligro inminente que se conjura con la presente resolución No. 003 de la fecha; y, por contera, la **RESOLUCIÓN 002**, emanada de este Juzgado el 26 de enero de 2022, también causa agravio injustificado, no solamente a la doctora **NINFA INES RUIZ FRUTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **32.868.999**, porque de lo contrario sería desconocer y hacer nugatorio su status de **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, que le ampara la C.N., la ley y la jurisprudencia, si no también se presenta agravio injustificado contra los sujetos de especial protección constitucional, como lo son el menor de edad **FABIO ELIAS RUIZ** y la señora **ALBA LUZ FRUTO PETUZ**, quienes se encuentra bajo los cuidados y manutención de la doctora **NINFA INES RUIZ FRUTO**, quien de frente a su estado de vulnerabilidad e imposibilidad de proveerse su sustento por sus propios medios, les satisface sus necesidades básicas y les materializa sus derechos fundamentales, que de manera preferencial les reconoce y protege nuestro ordenamiento jurídico.

Sobre el particular, recientemente la honorable La Corte Suprema de justicia, Sala Laboral, precisó:

*“la protección contemplada en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 para las madres cabeza de familia sin alternativa económica, debía extenderse a la mujer cabeza de familia que tuviese a su cargo exclusivo, si bien no hijos menores, si «otros integrantes incapacitados para trabajar», pues son personas a quienes el Estado les debe una especial protección según los artículos 43 y 47 de la Constitución Nacional, y porque así lo preveía el artículo 2.º de la Ley 82 de 1993 y hoy lo establece expresamente el artículo 1.º de la Ley 1232 de 2008, que lo modificó.*

*Nótese entonces que de dicha protección legal no goza únicamente la madre con hijos menores o en situaciones de invalidez o discapacidad, sino toda mujer que demuestre que la responsabilidad económica, social o afectiva de su núcleo familiar más cercano está a su cargo exclusivo, ya sea porque su cónyuge o compañero permanente esté permanentemente ausente o en una situación de discapacidad o invalidez, debidamente comprobada y que al momento del despido le impedía aportar en el hogar, o bien exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.”<sup>3</sup>*

9.- Que el honorable Sala Administrativa del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico nos remitió, a través del correo institucional de este Despacho, el Acuerdo No. CSJATA21- 353 de fecha 23 de diciembre de 2021 “Por el cual se formula lista de elegibles ante el Juzgado 10 Penal Municipal de Garantías de Barranquilla, con el fin de proveer el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Grado Nominado”, recibido el martes once (11) de enero de dos mil veintidós (2.022) a las 06:13 p.m., por lo que, dado que ingreso al buzón de correo electrónico en horario inhábil, se considera radicado el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), a las 08:00 a.m.; a través del cual formula lista o registro de candidatos elegibles destinada exclusivamente a proveer en propiedad el cargo **VACANTE** de **SECRETARIO GRADO NOMINADO** de

<sup>3</sup> Sentencia SL-6962021 (75680), Feb. 10/21.

este juzgado. A dicho Acuerdo No. CSJATA21- 353, expedido el 23 de diciembre de 2021 por la honorable Sala Administrativa del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico, dentro del término establecido en los artículos 167, inciso primero, parte final, de la Ley 270 de 1996, y 118 del CGP, se le dio cumplimiento a través de la **RESOLUCIÓN 002 de 2022** del 26 de enero de 2022, en la cual dispuso **NOMBRAR EN PROPIEDAD** en el cargo de **SECRETARIO GRADO NOMINADO** de este juzgado al señor **HENRY JUNIOR GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.044.426.863**, que se le comunicó dentro del término previsto en el artículo 133, inciso 1, de la ley 270 de 1996, aceptándolo el 8 de febrero hogaño mediante escrito allegado al correo institucional del despacho, al cual anexó los siguientes documentos con los que pretende acreditar que cumple con los requisitos requeridos para tomar posesión:

- Foto tipo documento fondo azul.
- Formato de requisitos para tomar posesión de cargo en la rama judicial.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
- Captura de pantalla del Sistema Registro Nacional De Medidas Correctivas RNMC.
- Certificado de antecedentes procuraduría general de la nación CERTIFICADO ORDINARIO.
- Certificado de la Contraloría Delegada Para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial Y Cobro Coactivo.
- Diploma de Abogado conferido por la Universidad del Atlántico.
- Acta de grado conferida por la Universidad del Atlántico.
- Certificado laboral de la empresa Litigamos Abogados Asociados S.A.S.
- Certificado de diplomado de la CORPORACIÓN INTERNACIONAL LIDERES ONG.
- Declaración juramentada sobre ausencias de inhabilidades incompatibilidades y de no tener conocimiento sobre la existencia de procesos pendientes de carácter alimentario.
- Declaración juramentada de bienes, rentas y actividades económicas privada servidores judiciales.
- Formato judicial de hoja de vida.
- Datos básicos del servidor judicial.
- Certificado bancario de Bancolombia.
- Captura de pantalla de la página libretamilitar.mil.co
- Certificado de afiliación al PBS de EPS SURA.
- Certificado de afiliación de Colpensiones.

**10.-** Que una vez se le comunicó, el 7 de febrero, al doctor **HENRY JUNIOR GONZALEZ** nuestra Resolución 002 del 26 de enero de 2022, el despacho procedió a hacer los respectivos requerimientos, oficiando a la Universidad Del Atlántico a través de oficio No. 0133 de fecha 07 de febrero de 2022 y al Ministerio De Defensa, Ejército Nacional Y Comándate De Distrito Militar No. 44, mediante oficio No. 0134 de fecha 07 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

- Si el señor **HENRY JUNIOR GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.044.426.863**, es egresado de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**.
- Si obtuvo o no y en qué año su diploma de pregrado en el programa de Derecho de la facultad de Ciencias Jurídicas de la entidad que usted representa.
- Si el señor **HENRY JUNIOR GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.044.426.863**, tiene o no resuelta su situación militar.

**11.-** Que los días 15 y 17 de febrero de 2022, la Universidad Del Atlántico y el Comándate De Distrito Militar No. 44, dan respuesta en los siguientes términos:

- Mediante oficio 000021 del DIM 44-1.9, de fecha 15 de febrero de 2022, el comandante de distrito militar No. 44, Mayor **DIEGO FERNANDO ROSERO GUERRERO**, Manifiesta *“de conformidad a su solicitud el suscrito comandante del distrito militar No. 44 de la segunda zona de reclutamiento indica que, revisando el sistema misional de información de reclutamiento, “FENIX”, el estado actual del ciudadano **HENRY JUNIOR***

*GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.044.426.863, se encuentra en LIQUIDADO POR LIQUIDAR, es decir que actualmente no ha sido definida su situación militar.”*

- De igual forma el 17 de febrero de 2022, a través el jefe de departamento de admisiones de la Universidad Del Atlántico, certifico que el señor **HENRY JUNIOR GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.044.426.863**, recibió el título de **ABOGADO** según consta en el folio No. 60 Libro 1-B con numero de Acta 530 Registro 2160 de fecha 4 de agosto de 2017.

12.- Siguiendo la secuencia cronológica, el día 18 de febrero de 2022 la doctora **NINFA INÉS RUIZ FRUTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **32.868.999**, presentó al Juez Titular de este juzgado solicitud de reconocimiento de estabilidad laboral reforzada en el el cargo de **SECRETARIO GRADO NOMINADO** del despacho, es decir, que primero debe resolverse esta solicitud antes de darle posesión al nombrado, en aras de estudiar, analizar y ponderar cual de las dos pretensiones tiene prevalencia o prelación en nuestro ordenamiento jurídico, argumentos que quedaron plasmados en las consideraciones del número uno (1) al ocho (8) de la parte motiva del acto administrativo que concita nuestra atención, y en donde se concluye que el reconocimiento de la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** de la actual SECRETARIA, doctora **NINFA INES RUIZ FRUTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **32.868.999**, tiene prevalencia o prelación, con base en los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales expuestos.

13.- Aunado lo anterior, si bien el comandante del Distrito Militar No. 44 de la segunda zona de reclutamiento, señala el estado actual del ciudadano **HENRY JUNIOR GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.044.426.863**, se encuentra en estado LIQUIDADO POR LIQUIDAR, es decir, que actualmente no tiene definida su situación militar, no es menos verdadero que el señor aspirante al cargo de Secretario, si bien es cierto que aporta captura de pantalla de la página libretamilitar.mil.co, en ningún aparte dice que tenga definida su situación militar o que se encuentre tramitando la definición de la misma. Es deber señalar, que en estos casos corresponde a los ciudadanos tramitar ante las autoridades de reclutamiento una certificación provisional en línea que acredite que se está gestionando la definición de la situación militar, esto para los efectos de que trata el artículo 20 de la Ley 1780 del 2016, que dispone que la definición de situación militar o su trámite se deberá acreditar para ejercer cargos públicos.

14.- En virtud de las anteriores motivaciones y como quiera el presente acto administrativo de ninguna manera desconoce los derechos que le asistente al señor **HENRY JUNIOR GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.044.426.863**, por haber superado el concurso de méritos para ocupar el cargo de SECRETARIO, el Despacho oficiará a los Honorables Consejo Seccional de La Judicatura del Atlántico y a la Unidad De Carrera Administrativa para que procedan a estudiar la viabilidad y procedencia de incluir al aspirante señor **HENRY JUNIOR GONZALEZ** en la lista de elegible de otro Juzgado Municipal en el cual se presente la vacante definitiva del cargo de SECRETARIO GRADO NOMINADO.

15.- De igual forma se comunicará a los Honorables Consejo Seccional de La Judicatura del Atlántico y a la Unidad de Carrera Administrativa, para lo de su cargo y fines legales pertinentes, la novedad de que a través del presente acto administrativo a la doctora **NINFA INES RUIZ FRUTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **32.868.999**, SECRETARIA, en provisionalidad, del JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA se le RECONOCIÓ LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, a la doctora **NINFA INES RUIZ FRUTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **32.868.999**, quien ocupa en provisionalidad el cargo de **SECRETARIA (ACOGIDO)** grado nominado en este Juzgado, por las consideraciones antes anotadas. Notifíquesele esta decisión.

**SEGUNDO. REVOCAR DIRECTAMENTE** la resolución 002 de 2022, donde el Juez Nominador de este Despacho Judicial dispuso **NOMBRAR EN PROPIEDAD** al señor **HENRY JUNIOR GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.044.426.863**, en el cargo de **SECRETARIO GRADO NOMINADO** de este juzgado, que por tal motivo **SE DEJA SIN EFECTO**, por las razones o consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. Notifíquesele esta decisión.

**TERCERO: COMUNÍQUESE**, en el término de la distancia el presente acto administrativo a los Honorables Consejo Seccional de La Judicatura del Atlántico y Unidad De Carrera Administrativa, para lo de su cargo y fines legales pertinentes, y para que procedan a estudiar la viabilidad y procedencia de incluir al aspirante señor **HENRY JUNIOR GONZALEZ** , identificado con cédula de ciudadanía No. **1.044.426.863**, en la lista de elegible de otro Juzgado Municipal que presente la vacante definitiva del cargo de **SECRETARIO GRADO NOMINADO**, en procura de no hacerle nugatorios o ampararle los derechos que le asisten por haber superado el concurso de mérito para dicho cargo.

**CUARTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MANUEL AUGUSTO LÓPEZ NORIEGA**  
**JUEZ**

Outlook

Buscar

Reunirse ahora

Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpia Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

Bandeja de... 5772

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de... 5772

Correo no des... 12

Borradores 29

Elementos envia...

Elementos eli... 21

Archivo

Notas

Conversation His...

Carpeta nueva

Grupos

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

OFICIOS 0174-0175-0176 NOTIFICANDO RESOLUCIÓN No. 003 DE FECHA VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Juzgado 10 Penal Municipal Garantias - Atlántico - Barranquilla <j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Lun 28/02/2022 9:47 PM

Para: Usted; Ninfa Ines Ruiz Fruto; ninfaruiz@hotmail.com; Presidencia Sala Administrativa Csj - Seccional Barranquilla; Carrera Judicial - Seccional Nivel Central

RESOLUCION 003 DE 25 DE F... 383 KB

OFICIO 0174 NOTIFICACION ... 162 KB

OFICIO 0175 NOTIFICACION ... 162 KB

OFICIO 0176 NOTIFICACION ... 164 KB

4 archivos adjuntos (872 KB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Barranquilla, 28 de febrero 2022.

DOCTOR:  
**HENRY JUNIOR GONZALEZ GOMEZ**  
[henryjr2010@hotmail.com](mailto:henryjr2010@hotmail.com)  
ciudad.

DOCTORA:  
**NINFA INÉS RUIZ FRUTO**  
[nruizf@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:nruizf@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
ciudad.

Honorables:  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO**  
[psacsj@qlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsj@qlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**  
[carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ciudad. -

MANUEL AUGUSTO LOPEZ NORIEGA, en mi calidad de Juez titular del Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, me permito notificar la Resolución No. 003 DE 2022 de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2.022). Por medio del cual se reconoce la Estabilidad Laboral Reforzada de la Dra. **NINFA INÉS RUIZ FRUTO**, quien ocupa el cargo de SECRETARIA (ACOGIDO) grado nominado en provisionalidad y se deja sin efecto la resolución No. 002 del 26 de enero de 2022, por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad en el cargo vacante de Secretario Grado Nominado de este juzgado.

Activar Windows

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

**Información Básica del Afiliado :**

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1044426863
NOMBRES	HENRRY JUNIOR
APELLIDOS	GONZALEZ GOMEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	PUERTO COLOMBIA

**Datos de afiliación :**

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A. -CM	SUBSIDIADO	31/08/2011	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión:	03/01/2022 19:02:19	Estación de origen:	192.168.70.220
---------------------	---------------------	---------------------	----------------

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

**Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.**

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)



### Paciente

Nombre: Henry Junior Gonzalez Gomez  
Cédula: 1044426863  
Sexo: M  
Teléfono: 3116895443  
Edad: 29año(s) 8ms.

### Examen

Médico referente: Arturo Olivares Suarez  
IPS: EPS SURA - BARRANQUILLA  
Fecha del examen: 19/12/2020  
Fecha de finalización: 19/12/2020 10:43:06 a. m.  
Ciudad: BARRANQUILLA

#### ESTUDIO: ECOGRAFÍA RENAL Y DE VÍAS URINARIAS

##### HALLAZGOS:

RIÑÓN DERECHO: No visualizado a correlacionar con antecedentes.

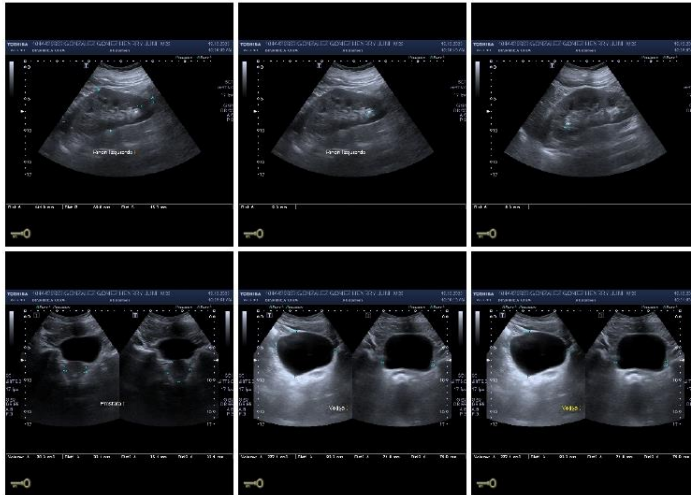
RIÑÓN IZQUIERDO: Mide 144 x 9 mm, grosor del parénquima 15 mm. Aumentado de tamaño, de ecogenicidad normal. Relación corticomedular conservada. No hay dilatación de cavidades pielocolectoras. No se evidencian masas sólidas. En grupo calicial superior e inferior, se observan imágenes ecogenicas de aspecto calcico de 8.3 mm y 9.3 mm respectivamente.

VEJIGA: Vejiga distendida de paredes delgadas y sin evidencia de lesiones en su interior. No hay evidencia de formación de divertículos ni ureteroceles que sean visibles por la ecografía.  
Volumen pre-miccional de 277 cc.  
Volumen post-miccional de 7 cc.

PRÓSTATA: De morfología y tamaño normal. Mide mm. Volumen de 20 cc.

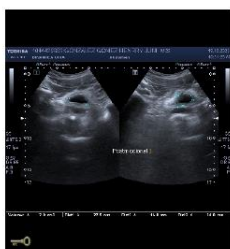
##### IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

**HIPERTROFIA RENAL IZQUIERDA A EXPENSAS DE AGENESIA RENAL DERECHA.  
LITIASIS RENAL IZQUIERDA.**



Nombre: Henry Junior Gonzalez Gomez  
Cédula: 1044426863

Fecha del examen: 19/12.  
Fecha de finalización: 19/12/2020 10:43:06 a. m.



---

David Francisco Ricardo Caballero  
Médico Radiólogo RM 1044421071

## ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

### Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	22671553
NOMBRES	ALBA LUZ
APELLIDOS	FRUTO PERTUZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

### Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/08/2012	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 03/01/2022 06:49:22 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

Recibo Número: 56116125  
CUS Seguimiento: 53821641  
Documento CC-1044426863  
Usuario Sistema: HENRY JUNIOR  
Fecha 01/03/2022 10.28 AM  
Convenio Boton de Pago  
PIN 220301730855568945



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a [snrbotondepago.gov.co](http://snrbotondepago.gov.co) opción Validar Otro Documento con el código 220301730855568945

A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parámetros Documento: [Cedula de Ciudadania - 32868999]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
040	438129	SIN DIRECCION LOTE B	Documento
041	141195	SIN DIRECCION LOTE B	Documento

**Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado**

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a [snrbotondepago.gov.co](http://snrbotondepago.gov.co) opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.

Recibo Número: 56115837  
CUS Seguimiento: 53821355  
Documento CC-1044426863  
Usuario Sistema: HENRY JUNIOR  
Fecha 01/03/2022 10.26 AM  
Convenio Boton de Pago  
PIN 220301622855568639



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a [snrbotondepago.gov.co](http://snrbotondepago.gov.co) opción Validar Otro Documento con el código 220301622855568639

A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parámetros Documento: [Cedula de Ciudadania - 22671553]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
040	175847	CALLE 78 57-75 INT.2 CONJUNTO RESIDENCIAL ARCO IRIS.	Documento
040	175858	CALLE 78 57-75 INT.2 CONJUNTO RESIDENCIAL ARCO IRIS.	Documento

**Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado**

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a [snrbotondepago.gov.co](http://snrbotondepago.gov.co) opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.

## Consulta de Procesos Judiciales.

¡Advertencia!



Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Proceso Ciudadano Predio

Tipo Documento

CÉDULA DE CIUDADANIA

Número de Identificación

22671553

Primer Nombre

Segundo Nombre

Primer Apellido

Segundo Apellido

Razón Social

Escriba el siguiente texto

27F76F

[Consultar](#)[Limpiar](#)

### Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DESPACHO
	08001315300520190000200	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 005 BARRANQUILLA
	08001315300520200014900	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 005 BARRANQUILLA
	08001315300620180023100	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 006 BARRANQUILLA
	08001315300620180029300	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 006 BARRANQUILLA
	08001315300820180030700	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 008 BARRANQUILLA
	08001315301120210032300	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 0011 BARRANQUILLA
	08001315301520180024600	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 015 BARRANQUILLA
	08001318700420190003300	JUZGADO DE CIRCUITO - EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD 004 BARRANQUILLA
	08001333300620160016700	JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO 006 BARRANQUILLA

	08001400300520040053900	EJECUCIÓN MUNICIPAL - CIVIL 004 BARRANQUILLA
<hr/>		
Total Registros : 102 - Páginas : 7 de 11		
<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>		



Outlook

Buscar

Reunirse ahora

Mensaje nuevo Eliminar Archivo Mover a Categorizar

Favoritos

Bandeja de... 5779

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de... 5779

Correo no des... 14

Borradores 29

Elementos envia...

Elementos eli... 23

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Renuncia de Poder 343-2020

1

henry gonzalez gomez  
Mar 8/02/2022 11:45 AM  
Para: Juzgado 01 Familia - Bolivar - Cartagena; melorodriguez27@gmail.com; jreyesv78@yahoo.com

Renuncia de Poder 343-2020...  
533 KB

Buenos Dias

Actuando en calidad de apoderado judiciales de los demandantes, aporto memorial que contiene RENUNCIA DE PODER dentro del proceso que relaciono a continuación:

Juzgado 01 de Familia del Circuito de Cartagena  
Radicado: 343-2020  
Melissa Rodriguez contra Josefina Villarreal

HENRY JR. GONZALEZN GOMEZ  
ABOGADO  
3116895443

Responder Responder a todos Reenviar

Activar Windows  
Ve a Configuración para

Outlook

Buscar

Reunirse ahora

Mensaje nuevo Eliminar Archivo Mover a Categorizar

Favoritos

Bandeja de... 5779

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de... 5779

Correo no des... 14

Borradores 29

Elementos envia...

Elementos eli... 23

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Renuncia de Poder 746-2021 (1297-2008)

1

henry gonzalez gomez  
Mar 8/02/2022 4:01 PM  
Para: Juzgado 07 Familia - Bogota - Bogota D.C.; CARLOS ANDRES NARVAEZ

Renuncia de Poder 746-2021...  
533 KB

Buenos Dias

Actuando en calidad de apoderado judicial del demandante, aporto memorial que incluye una RENUNCIA DE PODER dentro del proceso que relaciono a continuación:

Juzgado 07 de Familia del Circuito de Bogotá  
Radicado: 1297-2008 (746-2021)  
Carlos Andres Narvaez vs. Juan Narvaez Urueña

**HENRY JR. GONZALEZN GOMEZ**  
**ABOGADO**  
**3116895443**

Activar Windows  
Ve a Configuración para

Outlook

Buscar

Reunirse ahora

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

Mover a

Categorizar

Favoritos

Bandeja de... 5779

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de... 5779

Correo no des... 14

Borradores 29

Elementos envia...

Elementos eli... 23

Archivos

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Renuncia de Poder 160-2021

1

henry gonzalez gomez

Mar 8/02/2022 4:05 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Atlántico - Barranquilla; Karen\_criales@outlook.com

Renuncia de Poder 160-2021.... 534 KB

Buenos Días

Actuando en calidad de apoderado judiciales del demandante, apporto memorial que contiene una RENUNCIA DE PODER dentro del proceso que relaciono a continuación:

Juzgado 03 de Familia del Circuito de Barranquilla  
Radicado: 160-2021  
Karen Criales vs Dannys Ruiz

**HENRY JR. GONZALEZ GOMEZ**  
**ABOGADO**  
**3116895443**

Activar Windows  
Ve a Configuración pa

Outlook

Buscar

Reunirse ahora

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

Mover a

Categorizar

Favoritos

Bandeja de... 5779

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de... 5779

Correo no des... 14

Borradores 29

Elementos envia...

Elementos eli... 23

Archivos

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Renuncia de poder 298-2020

1

henry gonzalez gomez

Mar 8/02/2022 4:10 PM

Para: Juzgado 05 Familia - Atlantico - Barranquilla

Renuncia de Poder 298-2020.... 535 KB

Buen dia

por medio del presente adjunto memorial que contiene un a RENUNCIA DE PODER dentro de la demanda de alimentos que relaciono a continuación:

Juzgado 05 de Familia del Circuito de Cartagena  
Estefany Bohorquez vs. Franklin Castrillon  
298-2020

att.

**HENRY JR. GONZALEZ GOMEZ**  
**ABOGADO**  
**3116895443**

Activar Window  
Ve a Configuración p

Outlook

Buscar

Reunirse ahora

Mensaje nuevo Eliminar Archivo Mover a Categorizar

Favoritos

Bandeja de... 5779

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de... 5779

Correo no des... 14

Borradores 29

Elementos envia...

Elementos eli... 23

Archivos

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Renuncia de Poder 022-2022

1

henry gonzalez gomez  
Mar 8/02/2022 4:15 PM  
Para: Juzgado 01 Familia - Bolivar - Cartagena; nelsy

Renuncia de Poder 022-2022...  
533 KB

Buen dia

por medio del presente adjunto memorial que contiene un a RENUNCIA DE PODER dentro de la demanda de alimentos que relaciono a continuación:

Juzgado 01 de Familia del Circuito de Cartagena  
Miguel Barrios Marsiglia vs Nelsy Marsiglia Perez  
Radicación: 022-2022

att.

**HENRY JR. GONZALEZ GOMEZ**  
**ABOGADO**  
**3116895443**

Activar Windows  
Ve a Configuración para

Outlook

Buscar

Reunirse ahora

Mensaje nuevo Eliminar Archivo Mover a Categorizar

Favoritos

Bandeja de... 5779

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de... 5779

Correo no des... 14

Borradores 29

Elementos envia...

Elementos eli... 23

Archivos

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Renuncia de Poder 913-2015

1

henry gonzalez gomez  
Mar 8/02/2022 4:23 PM  
Para: Centro de Servicios Ejecucion Civil Municipal Cartagena; leonelis Torres Guerrero

Renuncia de Poder 913-2015...  
534 KB

Buenas Tardes

Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada Leonelys Torres, por medio del presente me permito aportar memorial que contiene una RENUNCIA DE PODER dentro del proceso que relaciono a continuación:

Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena  
origen 05 Civil Municipal  
Rad. 913-2015  
Demandante: Coos  
Demandado: Leonelys Torres Guerrero y otro

favor acusar recibido

att.

Activar Windows  
Ve a Configuración para

Outlook

Buscar

Reunirse ahora

Mensaje nuevo Eliminar Archivo Mover a Categorizar

Favoritos

Bandeja de... 5779

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de... 5779

Correo no des... 14

Borradores 29

Elementos envia... 23

Elementos eli... 23

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Renuncia de Poder 004-2018

henry gonzalez gomez  
Mar 8/02/2022 4:27 PM

Para: Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bolivar - Cartagena

Renuncia de Poder 004-2018... 533 KB

Buenas Tardes

por medio del presente y actuando en calidad de apoderado de la demandada Carmen Blandon, memorial que contiene una RENUNCIA DE PODER dentro del proceso que se relaciona a continuación:

Radicado: 004-2018  
Demandante: Emcoopav  
Demandado: Carmen Blandon Martinez

att

HENRY JR. GONZALEZ GOMEZ  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO  
3116895443

Activar Windows  
Ve a Configuración pa

Outlook

Buscar

Reunirse ahora

Mensaje nuevo Eliminar Archivo Mover a Categorizar

Favoritos

Bandeja de... 5779

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de... 5779

Correo no des... 14

Borradores 29

Elementos envia... 23

Elementos eli... 23

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Renuncia de Poder 078-2009

henry gonzalez gomez  
Mar 8/02/2022 4:30 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Bolivar - Cartagena; Divannys Florez simancas

Renuncia de Poder 078-2009... 534 KB

Buenos días

Por medio del presente adjunto memorial que contiene RENUNCIA DE PODER dentro del proceso que se relaciona

Juzgado 07 Civil Municipal de Cartagena  
Radicado: 078-2009  
Demandante: Gustavo torres Figueroa  
Demandado: Divannys Florez Simancas

att.

HENRY JR. GONZALEZ GOMEZ  
ABOGADO  
3116895443

Activar Windows  
Ve a Configuración pa